



Radicado: 2026-053
Accionante: Rodolfo Orlando Rojas Prieto
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otro
Motivo: Tutela primera instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano **Rodolfo Orlando Rojas Prieto** actuando en nombre propio, en contra de la **Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia**, por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y confianza legítima.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **Rojas Prieto** participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, orientado a proveer cargos de carrera administrativa al interior de dicha entidad. En el marco del proceso de selección, se inscribió al empleo denominado Asistente de Fiscal II, cuyo requisito mínimo de formación académica corresponde a la aprobación de dos (2) semestres del programa de Derecho; no obstante, el accionante expuso que ostentaba el título de abogado.

Refirió que, durante la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas se abstuvieron de otorgar puntaje adicional por su título profesional, bajo el argumento de que este fue empleado para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo. Señaló que tal determinación incidió de manera negativa en el puntaje total obtenido dentro del concurso, afectando su ubicación en el mismo.

En ese contexto, sostuvo que el título profesional de abogado constituye una formación académica superior al requisito mínimo previsto, resaltando que aprobó la prueba escrita y que, en la fase de valoración de antecedentes, le fue asignado un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos.

Indicó, además, que presentó reclamación frente a la calificación otorgada; sin embargo, su solicitud no fue atendida favorablemente ni se modificó el puntaje inicialmente asignado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la **Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que proceda a valorar y asignar el puntaje correspondiente a los tres (3) años adicionales de formación profesional en derecho acreditados, efectuar una nueva valoración de



antecedentes, reconocer su título profesional como educación formal adicional con el puntaje respectivo, y, en consecuencia, actualizar el puntaje total dentro del concurso de méritos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Rodolfo Orlando Rojas Prieto**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y **Universidad Libre de Colombia**. En dicha providencia se dispuso la notificación de las entidades accionadas, con traslado íntegro del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo, en el mismo proveído el despacho negó la medida provisional interpuesta al no cumplir con los criterios dispuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, por sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), este despacho declaró improcedente la acción de tutela. Inconforme con esa determinación, el accionante formuló impugnación, la cual fue concedida y remitida al superior para su resolución.

Luego, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), comunicada a este despacho el treinta (30) de junio de la misma anualidad, declaró la nulidad del fallo de primera instancia, al advertir la configuración de una irregularidad insubsanable derivada de la indebida integración del contradictorio.

En cumplimiento de lo resuelto por el superior, el treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026) este despacho reasumió el conocimiento de la actuación constitucional y dispuso la vinculación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

Asimismo, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 notificar la existencia de la presente acción de tutela a cada una de las personas que integran la lista de elegibles o participan en el proceso de selección correspondiente a la vacante de Asistente de Fiscal II, identificada con la OPECE I-203-M-01-(679). De igual manera, se dispuso la publicación del escrito de tutela y del auto respectivo en la página web institucional o a través del medio más expedito, con el propósito de garantizar la comparecencia de los terceros que pudieran tener interés en el resultado de la actuación.



4. RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Informó que el accionante se encuentra inscrito al empleo Asistente de Fiscal II, registrando el estado: *“INSCRITO – ADMITIDO – APROBÓ PRUEBAS ESCRITAS – VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”*.

Precisó que el ciudadano presentó reclamación el 18 de noviembre de 2025 a las 10:26:09, bajo el radicado VA202511000000719, que fue resuelta de manera desfavorable, con fundamento en las reglas que rigen el concurso y en los criterios aplicables a la prueba de valoración de antecedentes. En ese sentido, indicó que no resulta procedente la reapertura de etapas que han precluido con la publicación de los resultados definitivos, los cuales fueron divulgados el 16 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en el Boletín Informativo No. 19.

De otra parte, explicó que en la prueba de valoración de antecedentes no se asignó puntaje por el título profesional de abogado aportado por el accionante, en razón a que dicho documento fue empleado para acreditar el requisito mínimo de formación académica exigido para el cargo.

Finalmente, señaló que el fallo de tutela presentado por el accionante produce efectos únicamente entre las partes que intervinieron en dicho proceso, por lo cual no resulta aplicable al presente asunto. Con fundamento en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

4.2. Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial

La Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que, para la fecha en que este despacho reasumió el conocimiento de la acción de tutela, ya había concluido la etapa de conformación de la lista de elegibles correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679).

Precisó que, por Resolución n.º 30700-00195 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se conformó la lista destinada a proveer seiscientos setenta y nueve (679) vacantes definitivas del referido cargo, en la modalidad de ingreso al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el señor Rodolfo Orlando Rojas Prieto figura en la posición ciento sesenta y tres (163), con ocasión de los múltiples empates registrados entre los aspirantes. Sin embargo, aclaró que, realizado el conteo individual de quienes integran la lista, ocupa el lugar setecientos tres (703).



Agregó que la Resolución No. 30700-00195 adquirió firmeza y quedó ejecutoriada desde su publicación, efectuada el primero (1.º) de junio de dos mil veintiséis (2026), conforme a las disposiciones que regulan la firmeza de las listas de elegibles en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Bajo ese contexto, sostuvo que la conformación de la lista genera situaciones jurídicas particulares en favor de quienes la integran, amparadas por los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. En consecuencia, señaló que dicho acto administrativo puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Expuso que carece de legitimación en la causa por pasiva, esto comoquiera que las actuaciones y situaciones que se controvierten se enmarcan dentro del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, entidad que, en su calidad de responsable del concurso, es la competente para emitir pronunciamientos de fondo respecto de las solicitudes planteadas en esta acción constitucional.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación ya que no llevó a cabo los procesos de selección.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021. En atención a lo anterior, este despacho asumirá competencia para pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta que la **Fiscalía General de la Nación**, es una entidad del orden Nacional.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y confianza legítima del ciudadano **Rodolfo Orlando Rojas Prieto**, al abstenerse de valorar y asignar el puntaje correspondiente a los tres (3) años adicionales de formación profesional en derecho acreditados dentro del concurso I-203-M-01-(679), pese a la reclamación presentada bajo el radicado VA202511000000719.



Asimismo, deberá establecerse si la posterior expedición, publicación y firmeza de la Resolución No. 30700-00195 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por la que se conformó la lista de elegibles del referido empleo, incide en la procedencia del mecanismo de protección constitucional.

5.3. De la acción de tutela

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. Procedencia de la acción de tutela

En principio habrá de señalarse que tal como lo ha sostenido la doctrina sentada por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, el cual goza de unas características especiales derivadas de su naturaleza – subsidiariedad, transitoriedad, inmediatez-, que garantizan la protección inmediata de los valores constitucionales, imponiéndole un límite a su ejercicio.

En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad, tales como la legitimación en la causa por activa y pasiva, así como el requisito de inmediatez, este despacho no realizará mayores consideraciones, en tanto se encuentran debidamente acreditados en el expediente. No obstante, se efectuará un pronunciamiento frente al principio de subsidiariedad, por cuanto respecto de las pretensiones formuladas no se advierte el cumplimiento de dicho presupuesto.

5.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad está consagrado en el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que **“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”**¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

¹ Sentencia T-603 de 2015.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006.M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos fundamentales, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección².

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

En cuanto a la primera, se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial que esté al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴ teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁶.

² Sentencia T-375/18.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”.

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-441/93 y T-594/06.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-886/07.



5.5.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales sí procede.

En este sentido, la alta corporación, en sentencia T. 340/20 sintetizó lo siguiente:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁷. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

Como se observa, cuando de concurso de méritos se trata, sólo es procedente el amparo constitucional bajo excepcionales circunstancias que impliquen la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe estar claramente demostrado.

5.6. De la protección del derecho fundamental al debido proceso

El derecho y garantía del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política resultando aplicable tanto a las

⁷ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”



actuaciones judiciales como administrativas, siendo de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades, pues se erige como garantía a los ciudadanos para el efectivo acceso a la administración de justicia que implica la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales como administrativas para el ejercicio pleno de su ejercicio al derecho de defensa.

En la sentencia T-051/16 la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)”⁸.

5.7. Análisis del caso concreto

En el asunto sometido a consideración se encuentra acreditado que el ciudadano **Rodolfo Orlando Rojas Prieto** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad de ingreso, para optar por el empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679). Conforme a la información oficial allegada, el cargo exigía como requisito mínimo de educación la aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho y, en cuanto a experiencia, dos (2) años de carácter relacionado. Para acreditar el componente académico, el aspirante aportó su título profesional de abogado.

También se comprobó que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, razón por la que avanzó a la valoración de antecedentes de naturaleza clasificatoria. Los resultados preliminares fueron publicados el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), oportunidad en la que obtuvo un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no asignó calificación adicional por el título de abogado al considerar que ese mismo documento había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación.

Inconforme con esa determinación, el accionante presentó, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a las 10:26:09, la reclamación identificada con el radicado N.º **VA202511000000719**. Esta fue resuelta desfavorablemente el dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad y se confirmó la puntuación inicialmente otorgada.

⁸ Corte constitucional Sentencia T-051/16.



La inconformidad del ciudadano **Rojas Prieto** se concentra en que su título profesional representa una formación superior a los dos (2) años exigidos para el empleo y que, por tanto, los tres (3) años restantes del programa de Derecho debieron generar una calificación adicional. Con fundamento en ello, solicitó que se efectúe una nueva valoración de sus antecedentes, se reliquide el puntaje y se modifique su ubicación dentro del orden de mérito.

Este despacho declaró inicialmente improcedente la acción de tutela por sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026). La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del veintiséis (26) de junio de la misma anualidad, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, al advertir que no se había permitido la intervención de los demás participantes que podían resultar afectados por una eventual modificación del puntaje y del orden de mérito.

El superior funcional precisó, además, que la procedencia de la tutela debía examinarse de manera concreta, sin limitarse a afirmar genéricamente la existencia de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para ello, indicó que era necesario valorar el estado del proceso de selección, la naturaleza de las actuaciones cuestionadas y la posible consolidación de situaciones jurídicas que pudieran tornar ilusoria la protección solicitada. En particular, señaló que, para ese momento, la discusión recaía sobre la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación, actuaciones que, en principio, correspondían a una fase intermedia y no necesariamente constituían actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

Conforme lo anterior, este despacho comparte la precisión efectuada por la segunda instancia. Es así como, para la fecha en que se profirió el primer fallo, la controversia se encontraba asociada a una etapa intermedia del concurso. Sin embargo, el escenario fáctico y jurídico cambió durante el trámite de la impugnación.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 30700-00195 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por la que conformó la lista de elegibles destinada a proveer seiscientos setenta y nueve (679) vacantes definitivas del empleo de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679). El acto fue publicado el primero (1) de junio de dos mil veintiséis (2026) y, desde esa fecha se encuentra ejecutoriado y en firme.

En dicha lista, el señor **Rodolfo Orlando Rojas Prieto** figura con un puntaje total de 58,70 y en la posición ciento sesenta y tres (163). La Comisión de la Carrera Especial aclaró que esa numeración obedece a los múltiples empates existentes, pues, efectuado el conteo individual de los aspirantes, ocupa el lugar setecientos tres (703). En consecuencia, se encuentra veinticuatro (24)



lugares por fuera de las seiscientas setenta y nueve (679) vacantes inicialmente ofertadas.

La anterior circunstancia demuestra que el interés del accionante es concreto, dado que una eventual modificación de su calificación podría incidir en sus posibilidades de nombramiento. Sin embargo, ello no permite tener por satisfecho automáticamente el requisito de subsidiariedad.

La expedición y firmeza de la lista superaron la dificultad advertida por el *ad quem* respecto de la posible inexistencia de un acto definitivo susceptible de control judicial. En la actualidad, el puntaje asignado al actor y su ubicación dentro del orden de mérito quedaron incorporados en la Resolución No. 30700-00195 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), acto administrativo que puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el accionante cuenta con la posibilidad de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que podrá cuestionar la legalidad de la resolución en lo relacionado con su situación individual y controvertir la interpretación efectuada por las entidades respecto del Acuerdo No. 001 de 2025.

Dentro de ese proceso también podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encaminadas a preservar la efectividad de una eventual sentencia favorable y a evitar que su situación particular se torne irreversible mientras se resuelve la controversia.

Por consiguiente, la consolidación de la lista no significa que el accionante carezca de instrumentos para controvertir su puntaje; lo que determina es que la discusión debe trasladarse al escenario judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento, dentro del cual podrá solicitar el restablecimiento de su situación particular y las medidas cautelares que estime necesarias; entre ellas la suspensión de los efectos de la Resolución No. 30700-00195 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Tampoco se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención transitoria del juez constitucional. Aunque el accionante ocupa el lugar individual setecientos tres (703) y se encuentra por fuera del número inicial de vacantes, no se demostró que se hayan efectuado todos los nombramientos, que haya desaparecido definitivamente su posibilidad de acceder a uno de los cargos o que exista una actuación inminente cuyos efectos no puedan ser contenidos por el juez administrativo.



En cuanto al fondo de la controversia, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sostuvo que el título profesional de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y que, por esa razón, no podía puntuarse nuevamente como formación adicional. Agregó que los demás documentos aportados por el aspirante fueron analizados y que, en algunos componentes, como el de educación informal, ya había alcanzado el máximo permitido.

La controversia exige, entonces, establecer si las reglas de la convocatoria autorizan valorar el título profesional completo como formación adicional, a pesar de que parte del programa académico se utilizó para demostrar el requisito mínimo, o si ello implicaría contabilizar dos veces el mismo soporte. Se trata entonces de una discusión sobre el alcance y la legalidad de las disposiciones que regulan el concurso, cuyo conocimiento corresponde, en las circunstancias actuales, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

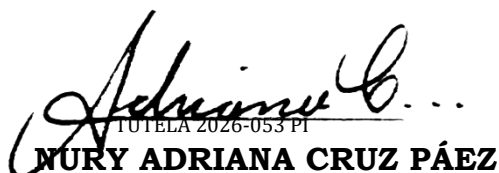
6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo impetrado por el ciudadano **Rodolfo Orlando Rojas Prieto**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia**, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que, en caso de inconformidad con este pronunciamiento, cuentan con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento ante la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en caso de no ser impugnada esta decisión. De ser excluida se dispone el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TUTELA 2026-053 PI
NURY ADRIANA CRUZ PÁEZ
JUEZ